

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100474-00
ACCIONANTE : HERNÁN DURÁN HERNÁNDEZ
ACCIONADO : Ministerio de Transporte y otro
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por HERNÁN DURÁN HERNÁNDEZ contra el Ministerio de Transporte, trámite al que se vinculó a la empresa Transportes Especiales ACAR S.A., como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el interesado que radicó sendas solicitudes el 19 de marzo y 28 de mayo hogaño ante el Ministerio de Transporte para la renovación de la tarjeta de operaciones del vehículo con placa WDL010 afiliado a la empresa Transportes Especiales ACAR S.A, pero que a la fecha el ministerio no le dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada renovar la tarjeta de operaciones para el vehículo WDL010.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado los derechos al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Copia de la cédula de ciudadanía del actor, licencia de tránsito y tarjeta de operaciones vencida del vehículo WDL010, peticiones radicadas el 19 de marzo, y 28 de mayo 2021. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus informes así:

La empresa Transportes Especiales ACAR S.A solicitó la desvinculación del trámite alegando falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto señaló que no hace parte de sus funciones expedir tarjetas de operaciones para los vehículos, a más de indicar que la tarjeta de operación para el automotor WDL010 ya fue expedida el 28 de junio de 2021.

El Ministerio de Transporte informó que el 28 de junio hogaño mediante autorización No. 156349247, expidió la tarjeta de operación No. 250310 para el automotor WDL010 con lo que atendió la pretensión del interesado, por lo que solicitó denegar el amparo por hecho superado.

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa

de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”*. (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*

En el caso que nos ocupa se indica vulnerado por el ministerio accionado el derecho fundamental de petición, por lo que pretendía el interesado respuesta a las solicitudes radicadas con el fin de obtener la renovación de la tarjeta de operaciones del vehículo con placa WDL010. No obstante, con los informes respectivos la cartera ministerial informó que mediante autorización No. 156349247, el 28 de junio de 2021 expidió la tarjeta de operación No. 250310, misma que se registró en el RUNT, documental aportada al plenario por las entidades encartadas, respecto del vehículo identificado anteriormente, con lo cual se atendió integralmente el pedimento del señor Durán Hernández, donde no resulta entonces acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Ahora bien, aunque el accionante deprecó igualmente la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital, no se advierte respaldo probatorio para colegir en la vulneración aludida, por lo que no hay lugar amparar las citadas garantías.

Finalmente, aunque el juzgado tuvo a bien vincular en calidad de accionada a la empresa Transportes Especiales ACAR S.A, acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ésta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

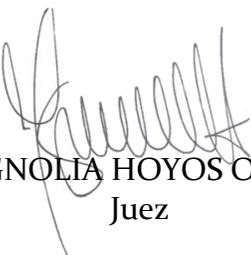
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la empresa Transportes Especiales ACAR S.A, acorde con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

¹ Sentencia T-358 de 2014